



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2020-00038-00**
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LAURA DANIELA SALAZAR CARDOSO
DEMANDADO: HOSPITAL REINA SOFIA DE LERIDA ESE

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES promovido por la señora LAURA DANIELA SALAZAR CARDOSO en contra del HOSPITAL REINA SOFIA DE LERIDA ESE, radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2020-00038-00**.

1. Pretensiones.

La parte demandante pretende a través del presente proceso¹:

“1.- Que se declare la existencia y validez del contrato de trabajo a término fijo No. 066 de 2017, celebrado entre la ESE HOSPITAL REINA SOFÍA DE LÉRIDA, como empleador y la doctora LAURA DANIELA SALAZAR CARDOSO, el cual tuvo suceso entre el 2 de enero de 2017 y el 20 de diciembre de 2017.

2.- Que se declare que el valor de dicho contrato fue la suma de sesenta y ocho millones de pesos mete (\$68.910.180)

3.- Que se declare el incumplimiento del contrato por parte de la accionada, ya que, de la suma pactada, únicamente se le pagó a LAURA DANIELA SALAZAR CORDOSO, la suma de treinta y tres millones quinientos cuarenta y un mil novecientos pesos mete (\$33.541.900), y que el saldo se encuentra pendientes de pago.

4.- Que se ordene el pago por parte de la ESE HOSPITAL REINA SOFÍA DE LÉRIDA en favor de la doctora LAURA DANIELA SALAZAR CORDOSO, de la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil cien pesos mcte (\$34.458.100), por concepto de saldo insoluto derivado del contrato laboral 066 de 2017.

2. Hechos

Sustenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos²:

¹ Auto del 9 de septiembre de 2021

² Ibidem

“1.- Que el día 2 de enero de 2017, fue suscrito el contrato de trabajo a término fijo No. 066, celebrado entre la ESE HOSPITAL REINA SOFÍA DE LÉRIDA como empleador y la doctora LAURA DANIELA SALAZAR CORDOSO como trabajadora.

2.- Que en el referido contrato fue pactado como valor total del mismo, la suma de sesenta y ocho millones de pesos mcte (\$68.000.000), los cuales serían pagados a la empleada en mensualidades de a dos millones setecientos treinta y cinco mil pesos (\$2.735.000) durante el término del contrato, y el valor restante, sería pagado en la liquidación laboral.

3.- Que la demandante LAURA DANIELA SALAZAR CARDOZO sólo recibió la suma de treinta y tres millones quinientos cuarenta y un mil novecientos pesos m/Cte (\$33.541.900), adeudándosele aun, la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil cien pesos m/cte (\$34.458.100).

4.- Que las obligaciones contractuales fueron cumplidas a cabalidad por la demandante, mas no así por el Hospital demandado.

3. Contestación de la demanda

El Hospital demandado guardó silencio³.

4. Actuación procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial, correspondió por reparto a éste Juzgado, el cual, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, admitió la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 33 y s.s.) dentro del término de traslado de la demanda, entidad accionada guardó silencio.

Mediante providencia del 9 de septiembre de 2021, el Despacho por considerar que en el presente medio de control, se daban los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo señalado en el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, procedió a incorporar las pruebas documentales, que en su momento fueron allegadas por la parte actora.

Seguidamente y a través de auto del 29 de septiembre de 2021, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, habiendo hecho uso de este derecho exclusivamente la parte demandada⁴, la cual, a través de su apoderado manifestó que no se opone a la prosperidad de las pretensiones en términos generales, ya que la

³ Según la constancia secretarial calendada 27 de julio de 2021.

⁴ No. 28 del Cuad. Ppal.

doctora LAURA DANIELA SALAZAR CARDOSO, ejecutó el contrato N° 066 de 2 de enero de 2017, sin embargo, aduce que ha sido el centro hospitalario demandado el que por falta de recursos económicos, ha incumplido con su obligación de pagar oportunamente los honorarios respectivos, por lo que solicita se declare la terminación del contrato y que el valor verdaderamente adeudado a la demandante es la suma de \$16.620.080.

Lo anterior, bajo el entendido de que al realizar una operación aritmética tomando el valor total del contrato N° 066 de 2 de enero de 2017, de \$68.910.180, y aplicarle los descuentos de los valores debidamente cancelados a la demandante, menos el valor del saldo sin ejecutar al finalizar el contrato y a favor del hospital, arroja un saldo pendiente por pagar por la suma de \$16.620.080. y no por el valor que pretende la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 2º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en el artículo 155 numeral 5º.

Es menester precisar además que, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, al dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Civil del Circuito de Lérida Tolima, con ocasión del conocimiento de esta demanda, dispuso que, era este Despacho el competente para adelantar el trámite de la misma.

2. Problema Jurídico.

Debe el Despacho determinar si *“es procedente la declaratoria del incumplimiento contractual, respecto del contrato No. 006 de 2017, por parte del Hospital demandado y en consecuencia, si este debe pagarle a la parte actora la suma de \$ \$33.541.900”*.

3. Tesis del Juzgado.

El Juzgado considera que las pretensiones de la demanda deben ser despachadas desfavorablemente, con fundamento en que la parte demandante no demostró, como le correspondía al amparo del artículo 167 del CGP, el cumplimiento efectivo de sus obligaciones contractuales, lo cual impide a esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil, declarar el incumplimiento de su contraparte, respecto a la ejecución del contrato No. 066 de 2017.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

Sea lo primero advertir, que aunque en el texto del contrato No. 066 de 2017 se indica que se trata de un contrato de trabajo a término fijo, lo cierto es que de su contenido se desprende que ostenta las características propias de un contrato de prestación de servicios, lo que se refuerza aún más, con el hecho de que se hubiera levantado un acta de inicio respecto de su ejecución, suscrita entre la demandante y el “supervisor” del contrato, motivo por el cual, para dar solución al presente asunto se dará aplicación a la regulación normativa aplicable a dicha forma de vinculación.

No obstante lo anterior, también se debe aclarar desde este momento procesal, que de manera alguna pretende a través de este proceso, la parte demandante, desvirtuar la naturaleza de la relación contractual surgida en virtud del precitado contrato *-contrato realidad-*, pues tal y como se encuentra consignado en la demanda y con posterioridad, al momento de determinar el problema jurídico a desatar, en este asunto, la cuestión litigiosa a resolver se contrae a establecer si es procedente declarar judicialmente el incumplimiento contractual por parte del HOSPITAL REINA SOFÍA DE LÉRIDA, respecto del contrato No. 066 de 2017, y en consecuencia, ordenar a dicho ente sanitario que proceda al pago de la suma de \$ \$33.541.900 a favor de la demandante, como valor insoluto.

Para tal efecto la parte demandante aportó al expediente los siguientes elementos de convicción:

- Copia del Contrato No. 066 del 17 del 2 de enero de 2017, suscrito entre la demandante y el Hospital demandado, con miras a que la primera prestara sus servicios profesionales a favor del segundo, como médico rural, estableciendo como plazo 11 meses y 20 días contados a partir del 2 de enero y hasta el 20 de diciembre de 2017 y como valor de dicho contrato la suma de \$ 68.910.180, pagaderos de forma mensual (\$2.735.000).
- Copia del acta de inicio del contrato No. 066 de 2017, calendada 2 de enero del mismo año.
- Comprobante de egreso del 14 de febrero de 2017 por concepto de pago de prestación de servicios como médico general a favor de la demandante y por parte del Hospital demandado, por la suma de \$ 588.300.
- Comprobante de egreso del 9 de marzo de 2017 por concepto de pago de prestación de servicios como médico general a favor de la demandante y por parte del Hospital demandado, por la suma de \$ 3.583.000.
- Comprobante de egreso del 11 de abril de 2017 por concepto de pago de prestación de servicios como médico general a favor de la demandante y por parte del Hospital demandado, por la suma de \$ 3.035.400.

- Comprobante de egreso del 16 de mayo de 2017 por concepto de pago de prestación de servicios como médico general a favor de la demandante y por parte del Hospital demandado, por la suma de \$ 3.634.800.
- Comprobante de egreso del 30 de junio de 2017 por concepto de pago de prestación de servicios como médico general a favor de la demandante y por parte del Hospital demandado, por la suma de \$ 3.662.700.
- Comprobante de egreso del 19 de julio de 2017 por concepto de pago de prestación de servicios como médico general a favor de la demandante y por parte del Hospital demandado, por la suma de \$ 4.157.900.
- Comprobante de egreso del 12 de septiembre de 2017 por concepto de pago de prestación de servicios como médico general a favor de la demandante y por parte del Hospital demandado, por la suma de \$ 3.921.000.
- Comprobante de egreso del 30 de octubre de 2017 por concepto de pago de prestación de servicios como médico general a favor de la demandante y por parte del Hospital demandado, por la suma de \$ 3.852.200.
- Comprobante de egreso del 23 de noviembre de 2017 por concepto de pago de prestación de servicios como médico general a favor de la demandante y por parte del Hospital demandado, por la suma de \$ 3.666.800.
- Comprobante de egreso del 22 de diciembre de 2017 por concepto de pago de prestación de servicios como médico general a favor de la demandante y por parte del Hospital demandado, por la suma de \$ 3.439.800.
- Certificado de retenciones expedido por el Hospital demandado respecto de la demandante, por concepto de honorarios equivalente a \$68.000, calendado 27 de agosto de 2019.
- Reporte de comprobantes de egreso del 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2017 del Hospital demandado en relación con la demandante, arrojando un valor de \$ 33.541.900.

Previa la relación de los medios probatorios obrantes al interior del cartulario y en aras de dar solución al caso concreto, oportuno resulta efectuar las siguientes acotaciones en relación con: a) El Marco Jurídico y Jurisprudencial de las Órdenes y/o Contratos de Prestación de Servicios y b) El incumplimiento de los contratos estatales.

a) Marco Jurídico y Jurisprudencial de las Órdenes y/o Contratos de Prestación de Servicios.

El contrato de prestación de servicios se encuentra definido en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 como un acuerdo de voluntades **cuyo objeto es el desarrollo de actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad**

contratante, que sólo puede celebrarse con personas naturales bajo la condición de que las actividades a contratar no puedan ser realizadas con personal de planta o cuando se exijan conocimientos especializados. En consecuencia, este tipo de contratos no genera ningún vínculo laboral, ni derecho al pago de prestaciones sociales, y su duración se da por el término estrictamente necesario para cumplir con el objeto contratado.

El literal d) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 dispone que habrá lugar a la contratación directa para la prestación de servicios profesional que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas.”

Por su parte el artículo 13 del Decreto 2170 de 2002, dispone que:

“Para la celebración de los contratos a que se refiere el literal d) del numeral 1o. del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita

De igual forma se procederá para la celebración de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión de la entidad, los que sólo se realizarán cuando se trate de fines específicos o no hubiere personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar. El contrato que se suscriba, contendrá como mínimo la expresa constancia de la circunstancia anterior, las condiciones de cumplimiento del contrato incluyendo el detalle de los resultados esperados y la transferencia de tecnología a la entidad contratante en caso de ser procedente.”

Entonces, de lo dispuesto en las normas antes reseñadas, se pueden señalar como rasgos característicos del contrato de prestación de servicios, los siguientes: i) el objeto del contrato estará constituido por las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad; ii) las prestaciones del contrato podrán comprender: **servicios profesionales**, trabajos artísticos, desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, apoyo a la gestión de la entidad; iii) sólo procederá el contrato de prestación de servicios cuando no haya personal de planta suficiente o se requieran conocimientos especializados; iv) en caso de que el objeto sea el apoyo a la gestión de la entidad, procederá cuando se tengan fines específicos o el personal de planta sea insuficiente; v) el término de duración será el estrictamente necesario y vi) habrá lugar a contratación directa y no será necesario recibir varias ofertas.

Es importante señalar que el artículo 217 del Decreto 19 de 2012 modificatorio del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 establece en su último inciso, que “la liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”.

Como se observa, de la expresión utilizada por la norma no se desprende una prohibición, sino **la ausencia de obligatoriedad de dicho procedimiento**. Es decir que esta disposición no implica una restricción para que por autonomía de la voluntad se incluya la liquidación como obligatoria en el contrato.

b) Del incumplimiento de los contratos estatales

Sea lo primero señalar que el contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales.

En los contratos bilaterales o conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la Administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse, la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas.

En otras palabras, el incumplimiento de la entidad contratante solo adquiere relevancia si el contratista prueba que se allanó a atender el contenido obligacional a su cargo, al que se sometió en virtud del acuerdo de voluntades. Precisamente bajo esa lógica se sustenta el artículo 1609 del CC, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 1609. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. (...)”

La forma más común de afectación de los derechos de las partes en el contrato, está dada por el incumplimiento de las obligaciones de uno de los contratantes, por lo que podría pensarse que el incumplimiento contractual de la Administración, da lugar a la ruptura del equilibrio económico del contrato, tal y como lo contempla el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 80 de 1993, al consagrarlo como una de las causas de dicho rompimiento; sin embargo, el incumplimiento contractual debe manejarse con mayor propiedad, bajo la óptica de la responsabilidad contractual, por cuanto, como es bien sabido, se trata de dos “...instituciones distintas en su configuración y en sus efectos”, puesto que la responsabilidad contractual se origina en el daño antijurídico que es ocasionado por la parte incumplida del contrato, lo que hace surgir a su cargo el deber de indemnizar los perjuicios ocasionados en forma plena, es decir, que para el afectado surge el derecho a obtener una indemnización integral, lo que no sucede [...] en todos los eventos de rompimiento del equilibrio económico del contrato”⁵.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009) Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552)

CASO CONCRETO

Conforme a la prueba de carácter documental antes relacionada, deberá advertir el Despacho que si bien es cierto, es posible establecer no solo la suscripción entre las partes, del contrato No. 066 del 17 del 2 de enero de 2017, en virtud del cual, la demandante LAURA DANIELA SALAZAR CARDOSO se obligó para con el Hospital accionado a prestar sus servicios profesionales como médico rural, entre el 2 de enero y el 20 de diciembre de 2017, sino también, los pagos que le fueron efectuados a la misma en virtud de dicho negocio jurídico, también lo es, que no es posible concluir, con la certeza requerida para emitir una sentencia de carácter condenatorio, que la accionante ejecutó la totalidad de las obligaciones contractuales derivadas del precitado contrato, lo cual, resulta indispensable para poder predicar de su contraparte, el incumplimiento contractual pretendido.

Y ello es así, porque como ya se vio, en los los contratos bilaterales o conmutativos - como el celebrado por la demandante y el Hospital accionado-, que estableció obligaciones correlativas para ambas partes, la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional -incumplimiento contractual-, en este caso, frente al pago del valor total del contrato, debía demostrar que, habiendo cumplido a cabalidad las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas.

En otras palabras, el incumplimiento de la entidad contratante solo adquiere relevancia si el contratista prueba que se allanó a atender en un 100% el contenido obligacional a su cargo, al que se sometió en virtud del acuerdo de voluntades y, justamente, echa de menos el Despacho, cualquier medio probatorio, de naturaleza documental y/o testimonial o de cualquier otra, que permita establecer que la profesional en medicina LAURA DANIELA SALAZAR CARDOSO, en su condición de contratista demandante, satisfizo todas las obligaciones que contrajo en virtud de la celebración del mentado negocio jurídico.

Ahora bien, con lo anterior, de modo alguno el Despacho pretende desconocer los pagos que acreditó haber recibido el extremo accionante en virtud del precitado contrato; lo que ocurre, es que ello, al igual que las meras afirmaciones efectuadas en la demanda, no resulta suficiente para determinar el entero cumplimiento por su parte de dicho contrato, pues los mismos, bien pueden significar un pago total y no parcial, como lo pretende hacer ver la parte demandante, en el eventual caso de que por su parte, por ejemplo, no se hubieran completado las horas que mensualmente se debían laborar como mínimo, lo cual, se reitera, no fue acreditado.

En consecuencia, y no existiendo prueba al interior de este cartulario que permita determinar con la suficiencia requerida, que la parte demandante ejecutó a cabalidad como contratista las obligaciones contractuales a su cargo, las pretensiones de la demanda serán despachadas desfavorablemente como se anunció párrafos atrás, no sin antes traer a colación por ser de perfecta aplicación a esta caso, un

pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado⁶, en el que se consideró lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

“Es innegable la orfandad probatoria con la que se pretende imputarles responsabilidad a las demandadas, carga que por cierto estaba en cabeza de los demandantes, quienes ni siquiera hicieron el mínimo esfuerzo por acreditar los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado.

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Sobre el deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, la Sala, en sentencia del 4 de mayo de 1992, manifestó:

“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba”.

Como lo ha precisado el Despacho en reiteradas oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

En mérito de lo expuesto, serán despachadas de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, sentencia de 22 de abril de 2009, Radicación: 16.192 (R-0099) Actores: José Arialdo Naranjo y otros Demandados: Nación-Ministerio de Transportes-Inviás, Municipio de Yopal

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de cada una de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la entidad accionada, la suma de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a favor de cada una de las entidades accionadas. Por Secretaría, tásense.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva, para que represente los intereses de la entidad demandada, HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E, al doctor JHON FREDY LÓPEZ FRANCO identificado con la C.C.No.14.395.618 y T.P. No. 230.234 del C.S de la J. de acuerdo con el poder que le fuera otorgado, visto a folio 023 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA